

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-1407 del 10 de diciembre de 2015, se dio inicio al trámite ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE** solicitado por la sociedad **ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 900.886.126-0, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MARIO VIECO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.308.158, para la **construcción de canal en doble trapecio, con una longitud aproximada de 60 metros**, en beneficio de los predios con FMI 018-130991 y 018-68834, ubicados en la vereda Cimarronas (San Fernando) del municipio de el Carmen de Viboral.

Que funcionarios de la Corporación evaluaron la información presentada y luego de la visita técnica realizada el día 14 de enero de 2016, se elaboró Informe Técnico N° 112-0239 del 04 de febrero, a fin de conceptuar sobre la viabilidad del ambiental de la ocupación de cauce, en el cual se concluyó:

"(...)"

24. CONCLUSIONES:

Si bien los estudios presentados como soporte para la ocupación de cauce propuesta se enmarcan en los postulados generales para la determinación de la hidrología y la hidráulica que gobierna la quebrada Viboral, se pudo observar en campo que si el interés es controlar el proceso erosivo que se aprecia en el sitio, romper con el desenvolvimiento natural de la misma a través del corte drástico del meandro, traería consigo serias consecuencias en el equilibrio hidráulico de la fuente.

Dicha ruptura del meandro irrumpe de manera abrupta la continuidad longitudinal del flujo de la quebrada, la conectividad de su cauce con las riberas y en general la conexión hidrológica del sistema fluvial, afectando el hábitat de las comunidades biológicas y la interacción entre las riberas y las llanuras de inundación. Las condiciones del suelo limo arcilloso, el aumento de la velocidad del flujo y de la fuerza tractiva, ocasionan socavación del lecho y erosión de las riberas aguas arriba. (Negrilla fuera del texto original).

El efecto de cortar un meandro produce discontinuidad y descenso del lecho, aumento de la pendiente, socavación y arrastre de sedimentos provenientes de la cuenca, aguar arriba del sitio de interés, al tratar de empalmar con el lecho original aguas abajo.

El equilibrio de la fuente está relacionado con las características del canal como: la forma, el proceso erosivo de las orillas, la distribución de la velocidad y la presión de corte; las cuales influyen en la morfología (ancho, profundidad, ritmo de corriente del meandro, amplitud, sinuosidad, radio de curvatura y el talud) y proveen información de la dirección de la migración del canal. Por ejemplo, canales altamente sinuosos y de igual ancho son relativamente estables a la migración, mientras que canales menos sinuosos de variable ancha pueden migrar rápidamente.

También se debe tener en cuenta que en condiciones de crecida, la quebrada puede reactivar cauces abandonados y modificar o remodelar su trazado, causando problemas si es que estas zonas (rondas hídricas y llanuras de inundación) han sido ocupadas.

Los cortes de meandros son objeto de trámite de licencia ambiental ante la ANLA, no obstante, el lineamiento corporativo es conservar la geomorfología natural de los cauces y que su intervención sea estrictamente en casos donde se presenta riesgo para la infraestructura y las poblaciones asociadas a ésta. . (Negrilla fuera del texto original).

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Constitucional, establece por su parte que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que: *"...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el Artículo 120 del Decreto-Ley en comento, establece que: *"...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*

Que, así mismo, el Artículo 121 de la norma antedicha, señala que: *"...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."*.

Que a su vez, el Artículo 122 *Ibídem*, indica que, *"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."*.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado Decreto-Ley, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.1.1 Inciso 2, del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 1° del Decreto 1541 de 1978) señala que: "...la reglamentación de las aguas, ocupación de los cauce y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso"...

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 Ibídem (antes Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) dispone que: "...la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0239 del 04 de febrero de 2016, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la Autorización de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Subdirector de Recursos Naturales es competente para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización de **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 900.886.126-0, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MARIO VIECO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.308.158, en beneficio de los predios con FMI 018-130991 y 018-68834, ubicados en la vereda Cimarronas (San Fernando) del municipio de el Carmen de Viboral, **para desviar el cauce de la quebrada La Viboral, en una longitud de 60 metros lineales** (corte de meandro), dado que la desviación de fuentes de agua irrumpen la continuidad longitudinal de los flujos, la conectividad del cauce con sus riberas, la conexión hidrológica del sistema fluvial afectando el hábitat de las comunidades biológicas, el cambio en las condiciones de equilibrio existentes en las riberas y las llanuras de inundación y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MARIO VIECO ÁLVAREZ**, que deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de ocupación de cauce, en la cual se tendrán que diseñar y presentar ante la Corporación las obras de protección para control de erosión sobre la margen izquierda de la Quebrada El Viboral, para su respectiva evaluación y autorización, de modo que se evite la afectación de la ribera y la continuidad del proceso de socavación.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta actuación a la sociedad **ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 900.886.126-0, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MARIO VIECO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.308.158

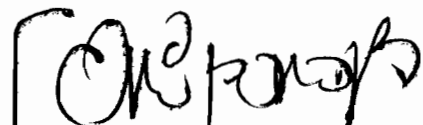
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 05148.05.23064
Proceso: Trámites
Asunto: Ocupación de Cauce

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha: 15 de Febrero de 2016.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Grupo de Recurso Hídrico.